



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	V.C.F 053.2023-01
Clase	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – 2 INSTANCIA
Procedencia	COMISARÍA DE FAMILIA DE PAMPLONA
Quejosa	EFIGENIA VILLAMIZAR
Presunto agresor	LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN

La señora Comisaria de Familia de la ciudad remite el proceso de violencia Intrafamiliar VCF 053 de 2023 promovido por la señora *EFIGENIA VILLAMIZAR* en contra de *LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN* para surtir el recurso de apelación interpuesto por los Apoderados de las partes contra el fallo proferido el 31 de mayo de 2023 que impuso medida de protección a favor de los mencionados y tomó las determinaciones correspondientes, que correspondió a este Despacho por Reparto y sería la oportunidad de emitir un pronunciamiento al respecto, si no fuera porque los mismos se presentaron de manera extemporánea.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Sea lo primero indicar, que el caso que nos ocupa se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por la Comisaría de Familia de la ciudad, al que se le aplican las reglas contenidas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001, que sobre la resolución definitiva o la sentencia, establece en el:

"Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes".

(Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltar).

Por su parte, el artículo 18, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, sobre el recurso de apelación prevé:

"Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

A su vez, el artículo 13 del Decreto 562 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 2000 determina:

"ARTÍCULO 13. TRÁMITE DE LA APELACIÓN. La apelación a que se contrae el inciso 2o. del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Mientras el referenciado artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 establece:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación, el artículo 322 del Código General del Proceso establece en el numeral 1°:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El Juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos”:

Haciendo una interpretación analógica de las normas precitadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y este caso de la decisión administrativa de la Comisaría de Familia, se puede establecer lo siguiente:

- Que el fallo es proferido en audiencia y notificado en estrados a los intervinientes en la misma,
- Sus efectos se entienden surtidos desde su pronunciamiento.
- A quienes no concurran se les comunica la decisión por aviso o cualquier otro medio idóneo.
- De todo lo actuado debe dejarse constancia en el acta.
- Habiéndose proferido la sentencia en audiencia y notificada en estrados, el recurso de apelación debió interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada por quienes asistieron a la misma.

Revisada la actuación, se evidencia que a la misma concurrió el señor **LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN** y los Apoderados Judiciales del mencionado y la quejosa. A la señora **EFIGENIA VILLAMIZAR**, por decisión judicial proferida en proceso de acción de tutela, se le respetó el derecho de no comparecer para no ser confrontada con su presunto agresor, y estuvo representada por su Apoderado.

No obstante haberse hecho la salvedad en el numeral OCTAVO de la parte resolutive del fallo que contra el mismo procedían los recursos de acuerdo con la Ley 575 de 2000, ninguna manifestación se hizo por los Profesionales del derecho de que interponían recurso de apelación contra la misma en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, ni la oportunidad en que lo sustentarían, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 322 numeral 3 inciso 2°. No obra constancia de ello en el acta que se levantó.

Es decir, dejaron vencer la oportunidad que tenían los representantes de las partes de interponer el recurso de apelación una vez proferida la decisión, que se reitera, fue notificada en estrados y por ende los efectos de la notificación se entendieron surtidos en este mismo acto, siendo éste el momento para manifestar el descontento y no con posterioridad, como ocurrió, por cuanto este acto procesal, dadas las precisas circunstancias en que fue proferido, con la asistencia de los Apoderados de las partes, se encuentra estructurado en dos etapas: La interposición del recurso en el instante en que se profirió y fue notificado en estrados, y la sustentación propiamente dicha, o exposición de los reparos en que versaría ésta, que en términos de las normas aplicables sí podía hacerse con posterioridad.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Precisamente amparado en lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, del que se desprende la anterior acotación, es decir, con conocimiento de la misma, el Apoderado Judicial de la señora **EFIGENIA VILLAMIZAR** presenta vía correo electrónico el 5 de junio de 2023 a las 17:53 PM un escrito que refiere ser “*sustento del recurso de apelación contra la decisión de la medida de protección*”, más se reitera, no obra constancia en el acta que lo hubiera interpuesto previamente en su oportunidad legal, en el momento que fue proferida el 31 de mayo de 2023, documento que suscribieron los Apoderados, ni tampoco hizo referencia a esta circunstancia en dicho memorial, de lo que se concluye que no fue así.

Por su parte, el Apoderado Judicial del señor **LUIS MODESTO VILLAMIZAR VILLAMIZAR** presentó escrito de apelación del que se desconoce en qué fecha lo hizo, aunque consigna “*encontrándome dentro del término legal*”, que se reitera, lo era en la audiencia misma y allí no se dejó constancia de este hecho.

Por lo tanto, no obstante haber sido concedido el recurso por la Funcionaria mediante auto de fecha 6 de junio de 2023, en que consignó que fueron presentados y sustentados en términos, de acuerdo al análisis aquí efectuado conforme al artículo 325 ibídem, se evidencia que contrario a lo concluido, lo fueron de manera extemporánea, es decir, no cumplen los requisitos para su concesión y por ende serán declarados inadmisibles, ordenando la devolución del expediente a la primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Apoderados Judiciales de los señores **EFIGENIA VILLAMIZAR** y **LUIS MODESTO VILLAMIZAR VILLAMIZAR** contra el fallo proferido por la Comisaría de Familia de Pamplona el 31 de mayo de 2023, que impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, por haberlo hecho de manera extemporánea, atendiendo lo consignado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. Comuníquese a las partes la anterior determinación, y devuélvase a la oficina de origen, para los fines pertinentes.

.NOTIFIQUESE

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **28 de junio de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 070, en la página de la Rama Judicial. Con inserción para consulta.

La Secretaria, **JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ**

Firmado Por:
Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691e775c3a2a388af5ad506b6843685bd353a7bd46e2e54ec4e6a54f60180d96**

Documento generado en 27/06/2023 11:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>